Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Abril - Junio de 1935 N.o 12.

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Humberto Bianchi V.

La Consulta

Exposición de prácticas judiciales

AUN cuando creemos que la consulta es una institución caduca llamada a desaparecer o a modificarse en plazo más o menos breve, sin embargo, como diversas leyes la ordenan, es necesario conocer las reglas a que está sometida. El legislador las ha dictado en tan pequeño número que casi todo en la consulta está regido por las prácticas judiciales. Por eso hemos creído de interés exponer esas prácticas y a ello obedece principalmente el presente estudio, y hemos juntado los casos que se rigen por el derecho procesal civil con los del procedimiento penal, porque la doctrina debe ser una sola, y porque las disposiciones de las leyes de uno de esos ramos ayudan a resolver las dificultades del otro.

2. ORIGEN HISTORICO.—Recuerda Ballesteros en una nota a su Proyecto de Código de Procedimiento Penal que según una ley de las Partidas, en caso de duda debía elevarse la causa en consulta ante el Rey, y añade dicho autor: "Quizás sea éste el origen del trámite de la consulta".

La ley aludida es la 11, Tít. 22, Partida 3.ª, y de acuerdo con ella, cuando los jueces tenían dudas de cómo fallar el jui-

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cio, preguntaban su parecer a los hombres entendidos de la región, y si ni aún así podían salir de duda, debían consultar al Rey "recontándole todo el fecho e la dubda en que son".

No se trata de una peculiaridad del antiguo derecho español. En Francia sólo el Rey podía interpretar sus ordenanzas. Una de Abril de 1667 prohibía formalmente a los jueces interpretar las leyes dudosas, y ordenaba para tales casos suspender al proceso, debiendo las partes recurrir ante el Rey, a fin de que éste fijara el sentido del texto dudoso. (*)

En el Tomo I, N.º 156 de su obra sobre la "Ley Orgánica de los Tribunales", reproduce Ballesteros la siguiente cita de Merlin: "Bajo el antiguo régimen acontecía a menudo que las cortes remitían a las partes ante el Rey para obtener una interpretación de la ley, de la cual pendía la decisión del negocio... La ley de 24 de Agosto de 1790, Tít. 2.º, Art. 12, parecía hacer un deber al juez ordenar ese trámite cada vez que considérase dudoso el sentido de la ley".

Esmein recuerda que en la Edad Media se admitía que el Príncipe, que reunía en sus manos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, podía *dispensar* de la aplicación de la ley por lo que se refiriera a una persona o a un hecho determinado. El Bill of Rights (13 de Febrero de 1688), niega a la Corona de Inglaterra el derecho de *dispensatio*. En Francia ha bastado para ello establecer el principio de la separación de los poderes. (*)

En otro acápite (pág. 404), dice el mismo autor que dar al titular del Poder Ejecutivo la facultad de resolver por sí mismo los litigios o de casar las decisiones de los jueces, sería la reconstitución de la teoría de la justicia retenida, tal como existía en la antigua monarquía francesa.

Supervivencia en nuestra legislación de la antigua consulta al Soberano, es el art. 566 del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con él, siempre que un tribunal de alzada pronuncie una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia, y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad

(*) Planiol «Traité elementaire de Droit Civil», I. No. 208
(*) Esmein.«Eléments de Droit Constitutionnel», 4e. edition, paj. 596

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podría sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberación se consigna en un oficio que se remite al Ministerio de Justicia, para que éste lo haga llegar, con los antecedentes del caso al Presidente de la República, quien resuelve si da lugar a la conmutación de la pena de muerte o al indulto. Este oficio queda acordado inmediatamente después de dictarse la sentencia de muerte, como lo ordena el art. 566 citado, pero cuando se interpone recurso de casación, no se envía sino después que el expediente vuelve de la Corte Suprema, y en los demás casos después de transcurridos los plazos para deducir los recursos. El envío inmediato del oficio obligaría al Presidente de la República a intervenir en una causa judicial pendiente, lo que es contrario al precepto consignado en el art. 80 de la Constitución Política, y podría también obligarlo a dictar un decreto inoficioso en el caso de que la condenación a muerte sea dejada sin efecto por los propios tribunales, en virtud de los recursos interpuestos.

3. FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA.—En nuestro derecho la Consulta no consiste ya en preguntar al superior qué resolución debe dictarse en un proceso determinado, sino que es un trámite posterior a la resolución consultable, en virtud del cual el tribunal superior se pronuncia sobre esa resolución sin que haya recurso alguno en su contra.

La dificultad para resolver la cuestión no tiene ya nada que ver con la consulta. Este trámite se mantiene por diversas razones, a nuestro juicio, poco atendibles. Creemos que en un porvenir relativamente próximo será abolida del todo la consulta en materia civil, y restringida grandemente en las causas criminales.

La consulta es inconveniente porque implica una manifestación de desconfianza hacia el juez de la causa, y porque obliga a los tribunales a proceder de oficio en asuntos civiles, y aún en cierto modo, a anticipar opinión, cuando ordenan retener el conocimiento del negocio.

En la consulta se prescinde de la voluntad de las partes y se lleva el juicio al conocimiento de un tribunal superior aún cuando los litigantes estén conformes con lo fallado.

4. No se podrá negar tampoco que al dar a los tribunales el encargo de reguardar oficiosamente los intereses de una

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las partes, en las causas de hacienda, es difícil que el contendor esté seguro de la imparcialidad de sus jueces. Si bien es de derecho público universal considerar al Estado como persona jurídica para ciertos efectos, si se entrega. como entre nosotros, al Poder Judicial la resolución de las cuestiones que en tal carácter pueda tener el Fisco con los particulares. es necesario, para mantener el prestigio de que necesitan estar rodeados los tribunales, que ni directa ni indirectamente se les constituye en defensores de los intereses de una de las partes por más respetable que ella sea.

El resguardo de esos intereses debe buscarse en una eficiente organización de la defensa fiscal, y en disposiciones que restrinjan a determinados tribunales la competencia para conocer de esta clase de negocios. tales como la del art. 13 del D. F. L. 246, de 20 de Mayo de 1931, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto N.° 2 de 2 de Enero de 1933.

El Art. 87 de la Constitución Política establece que habrá tribunales administrativos para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas, y bien podría darse a esos tribunales especiales. cuando se dicte la ley que debe fijar su organización y atribuciones, la facultad de conocer de todos los juicios de hacienda, pero sin mantener la consulta.

5. Por lo que hace a los juicios sobre nulidad de matrimonio y a los de divorcio perpetuo, la consulta exigida hoy día en ellos puede ser sustituída con ventaja mediante la intervención forzosa del defensor público, quien estaría obligado a deducir apelación contra la sentencia que acoge la demanda. Este procedimiento, que no tiene los inconvenientes de la consulta, presenta la ventaja de estar plenamente de acuerdo con la historia de esta clase de juicios. Emectivamente, hasta la vigencia de la ley de 15 de Octubre de 1875 todos los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio perpetuo estuvieron sometidos a la autoridad eclesiástica (arts. 103 y 168 del Código Civil), y después que comenzó a regir la Ley Orgánica sólo pasó a los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas sobre validez o nulidad de un matrimonio no católico, o sobre divorcio temporal o perpetuo entre cónyuges casados conforme a ritos no católicos. Los tribunales eclesiásticos se

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rigen por el Derecho Canónico, y según la Constitución *"Dei miseratione"* dictada por Benedicto XIV el 3 de Noviembre de 1741 en cada diócesis debía haber un defensor de matrimonios, nombrado por el obispo, encargado de intervenir como parte en los juicios de nulidad, de defender la validez del matrimonio, y de apelar de la sentencia que lo declarase nulo. (*) Darle, pues, al defensor público el carácter de defensor de matrimonios no sería una novedad en nuestro derecho.

RESOLUCIONES QUE DEBEN CONSULTARSE

6. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.—"Toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en juicios de hacienda, y de que no se apelare, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes". (Art. 925).

"Cuando la sentencia que diere lugar a la nulidad (del matrimonio) o al divorcio perpetuo no fuera apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior". (Art. 927).

7. Aplicando el primero de estos preceptos legales, se ha resuelto que toda sentencia definitiva pronunciada en juicio de hacienda es consultable, sin que importe la cuantía del negocio (G. de los T. 1903, 2.º sem. sent. 2379, pág. 1229, cita de Otero). Asimismo G. 1913, sent. 403, pág. 1269.

Esta doctrina no sólo está ajustada a la letra sino también a la historia de la ley. En los primeros proyectos del C. de P. C. se limitaba la consulta a las causas de hacienda cuya cuantía excediera de trescientos pesos; pero en la Comisión Mixta se suprimió esta limitación a indicación del señor Ballesteros.

Más lógica sin embargo nos parece la anterior legislación. La ley de 4 de Diciembre de 1873 disponía que se consultara la sentencia en las causas en que tuviera interés el Fisco, siempre que el fallo fuera apelable. En la jurisprudencia anterior al Código existen numerosos casos de aplicación de esta ley, ya sea en sentencias dictadas por la Corte Suprema o por Cortes

(*) Dr. D. Justo Donoso, «Instituciones de Derecho Canónico Americano», Libro IV. Cap. I

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Apelaciones. Puede verse la G. de los T. año 1879, pág. 1433, N.º 2043; año 1880, pág. 1202, N.º 1704; año 1881, pág. 396, N.º 625; año 1885, pág. 1136, N.º 1892. En la obra "Jurisprudencia civil y comercial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso", por Ricardo Escobar Cerda y Fidel Muñoz Rodríguez, se citan en este mismo sentido sentencias de 1898, 1900 y 1901.

Aun después de promulgado el Código se pronunciaron sentencias que limitaban la consulta en las causas de hacienda a los casos en que la cuantía del negocio permitiera la apelación. Pueden verse en la obra de don Franklin Otero sobre Concordancias y Jurisprudencia del C. de P. C., pero esta opinión no se ha podido mantener porque, como hemos dicho, contraría la letra y la historia de la ley.

8. Contradictoria ha sido la jurisprudencia para el caso de que la sentencia definitiva dictada en juicio de hacienda sea apelada sólo en parte. En la sentencia N.º 14, pág. 115 de la G. de los T. 1925, 1.er sem., resolvió la Corte Suprema que el art. 925 del C. de P. C. legisla para el caso de que no se apelare de la sentencia definitiva, y como en la especie se había apelado por el Fisco pidiendo la modificación de una parte de la sentencia de primera instancia, negó lugar al recurso de casación en la forma que deducía el Fisco en atención a que la Corte de Apelaciones no se había pronunciado sobre la parte no apelada de la sentencia, parte que, según la defensa fiscal, debió haber sido también revisada por el tribunal de segunda instancia.

Mientras tanto en la sentencia N.º 13, pág. 116 de la G. de los Tribunales. 1927, 1.er sem., la Corte Suprema dijo: "Que si bien es verdad que la apelación interpuesta en la causa por parte del Fisco no comprendía la resolución de la sentencia apelada referente a los honorarios periciales, no es menos cierto que tal resolución no quedó firme, puesto que debió ella ser revisada en grado (?) de consulta por el tribunal de alzada. Que de esa disposición legal (el art. 925), resulta la necesidad imprescindible de la revisión por las Cortes de Apelaciones de toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en los juicios de hacienda, sea por la vía de la apelación, sea por la vía de la consulta, y la necesidad también

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de un pronunciamiento acerca de tales sentencias, sea aprobándolas, sea revocándolas... Que, en consecuencia, aun cuando el fallo recaído sobre estos honorarios, no fuera apelado ni por el Fisco ni por el demandante, debió ser revisado en consulta por la Corte de Apelaciones, y al no hacerlo dicho tribunal, y declarar que tal resolución sobre aquellos honorarios no podía ser modificada en razón de no haberse deducido reclamación alguna en contra de ella, incurrió en el vicio o defecto procesal que indica el art. 954, N.º 5.º en relación con el 193, N.º 6.º del P. C. y procede la casación reclamada en razón de ese defecto".

9. Se ha sostenido siempre que el trámite de la consulta en las causas de hacienda, lo ha establecido la ley únicamente en beneficio de los intereses fiscales, por lo cual no puede modificarse de un modo desfavorable a esos intereses una sentencia que se ve en consulta, sin recurso alguno del contendor del Fisco (G. 1930, 1.er sem., sent. 18, pág. 76 Suprema); 1923, 2.º sem., sent 43, pág. 285).

10. Por lo que hace a los juicios sobre nulidad de matrimonio, en la G. de los T., 1922, 2.º sem., sent. 55, pág. 263, figura el siguiente caso: uno de los juzgados de Santiago dispuso la cancelación de la partida de un matrimonio en el Registro Civil en atención a que los contrayentes lo habían celebrado antes válidamente en España. "Tal sentencia, según la Corte Suprema, importa el fallo de una cuestión sobre nulidad de matrimonio, y ha debido por lo mismo someterse al trámite de la consulta para que pueda causar ejecutoria y cumplirse legalmente".

En la sentencia N.º 5, pág. 26 de la G. de los T., 1933, 1.er sem., dijo la Corte Suprema que la sentencia de primera instancia que da lugar a la demanda de nulidad de matrimonio, no queda ejecutoriada mientras no sea consultada, de manera que si la sentencia ni siquiera ordena ese trámite no pudo quedar ejecutoriada.

11. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.—"El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la ley castiga con pena aflictiva". (Art. 444).

"Las sentencias definitivas de primera instancia que no

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la vía de la apelación, lo serán por la vía de la consulta en los casos siguientes: 1.º Cuando la sentencia imponga pena de más de un año de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas; 2.º Cuando el proceso versare sobre delito a que la ley señala pena aflictiva". (Art. 568).

"Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del art. 568", dice el art. 630 ,que se refiere a los juicios en que se ejercita la acción penal privada.

Además, de acuerdo con el art. 384, debe consultarse la resolución que otorgue la libertad provisional a los reos procesados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Los arts. 442, 444, inc. 2.º, 472, 642, 676, inc. 2.º y 701 del mismo Código contemplan otros casos de consulta. Los dos primeros se encuentran por ahora sin aplicación a consecuencia de la supresión de los promotores fiscales, ordenada por decreto Ñ.º 426, de 28 de Febrero de 1927. El art. 642 es innecesario, repite lo dicho en el art. 444.

12. Por lo que hace al art. 568, aun cuando no contempla las sentencias que imponen pena de más de un año de relegación, se ha entendido uniformemente que las comprende, porque es una pena superior a la de destierro citada en ese precepto.

Don Santiago Lazo cita en su obra sobre el Código de Procedimiento Penal dos casos relativos a la pena de azotes, que se ha aplicado de acuerdo con las leyes de 3 de Agosto de 1876 y de 7 de Septiembre de 1883. La Corte de Santiago resolvió que no debía consultarse una sentencia que imponía esa pena, y la de Talca estimó que era consultable una sentencia que condenaba a trescientos días de presidio y veinticinco azotes.

La Corte de La Serena, por mayoría de votos, ha estimado que no es consultable el sobreseimiento decretado en una causa seguida por lesiones que causaron al ofendido enfermedad por más de treinta días, producidas por una herida a bala en la región del corazón, que el informe médico estimó gravísima (G. de los T., 1913, Junio, sent. 428, pág. 1340).

Anterior al Código es una sentencia publicada en la Ga-

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ceta de 1878. N.º 3648, pág. 1514, en la que la Corte Suprema estimó que no era consultable el sobreseimiento dictado en un sumario por muerte que el ministerio público atribuyó a cuasi-delito. Hoy día la práctica constante es considerar consultable en tales casos tanto los sobreseimientos como las sentencias.

13. Difícil será resolver la situación que se presente en los casos de sentencia absolutoria en los procesos por delitos que producen acción privada, y que deben consultarse si tienen señalada pena aflictiva, como ocurre en los delitos de estupro y de adulterio. En estos procesos los tribunales no pueden proceder de oficio, sino a instigación de parte, y si el querellante no pide pena para los querellados no se ve cómo podría el tribunal superior modificar la sentencia absolutoria de primera instancia, a pesar de lo que dispone el art. 630 del C. de P. P. que en esta parte se encuentra en contradicción con lo preceptuado en los arts. 38 y 114.

La sentencia 523, G. de los T. 1909, tomo I, pág. 863 (cita de Lazo), como también la sentencia 210, G. de los T. 1928, 2.º sem., pág. 955, han declarado que no son consultables los sobreseimientos decretados en causas por adulterio. En el segundo de esos fallos se dice: "que en procesos de esta naturaleza no puede procederse de oficio, y no habiendo apelado el querellante de la resolución que sobresee definitivamente, no pueden los tribunales dejarla sin efecto, y reabrir el procedimiento, porque ello importaría obrar de oficio, prescindiendo de la acción de dicho querellante".

Debe tenerse además presente que en los juicios de acción privada, el querellante es de tal manera dueño de su acción, que puede renunciar a ella, extinguiéndose en tal caso la acción (art. 48), y puede desistirse y aún celebrar una transacción (art. 50), poniendo en ambos casos término al juicio.

Por la vía de la consulta no podría modificarse, pues, una sentencia absolutoria, pero podría enmendarse una que condenara a más de un año de las penas que enumera el N.º 1.º del art. 568.

Para armonizar las distintas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que son contradictorias, creemos que el art. 630 debiera redactarse así: "Será consultada la sentencia

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

condenatoria que se pronuncie en alguno de los casos contemplados en el N.º 1.º del art. 568".

14. Por lo que se refiere al art. 384, a pesar de que esta disposición prescribe que debe consultarse únicamente la resolución que otorgue la libertad provisional a los reos procesados por delitos que merecen pena aflictiva, se ha entendido en la práctica que también es consultable la resolución que fija la cuantía de la caución, y por lo tanto, la que modifica el valor de la fianza. La Corte no se limita a aceptar que el reo salga en libertad, sino que condiciona su aceptación al valor de la caución.

La Corte de Concepción, en la causa contra Espinoza y otros (Rej. de 1928, folio 1187, N.º 875), ordenó al juez que elevara en consulta la resolución que reducía el monto de la fianza hipotecaria rendida por el reo.

En la causa contra Hallés (22 de Julio de 1935) aprobó una resolución que se limitaba a rebajar el valor de la fianza hipotecaria exigida al reo.

Es frecuentísimo que las Cortes, al pronunciarse en consulta sobre la excarcelación de un reo procesado por delito que tiene señalada pena aflictiva, modifiquen el monto de la fianza exigida por el juez, lo que no podrían efectuar si la consulta comprendiera sólo la excarcelación misma y no se extendiera también al valor de la caución.

15. OTRAS LEYES QUE ORDENAN EL TRAMITE DE LA CONSULTA.—Los documentos protocolizados, esto es, los que se encuentran agregados al final del Registro de un notario, sólo pueden ser desglosados del Protocolo en virtud de decreto judicial consultado a la Corte respectiva, según lo ordena el art. 31 del decreto - ley 407, de 19 de Marzo de 1925.

El art. 157 de la Ley de Elecciones (decreto - ley N.º 542, de 19 de Septiembre de 1925, modificado por diversas leyes, la última de las cuales es el decreto - ley 638, de 21 de Septiembre de 1932), dispone que la sentencia que se dicte en los juicios por faltas, delitos o crímenes electorales se elevará en consulta si no se apelare.

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TRAMITACION

16. EMPLAZAMIENTO.—Como quiera que en virtud del trámite de la consulta sale el proceso del conocimiento del juez de la causa para pasar al del tribunal superior, es indispensable hacer saber a las partes este cambio de competencia, o sea, emplazarias para ante el tribunal superior, dictándose por el juez la correspondiente orden de consulta y notificándose esta resolución a las partes.

Así lo dispone expresamente para las causas de hacienda el art. 925, inc. 1.º del P. C. y para las causas criminales el art. 569 del P. P.

Por el valor doctrinario que tiene, vale la pena citar el auto acordado dictado por la Corte Suprema el 22 de Junio de 1860, que se encuentra en el tomo III, pág. 160 de la "Legislación Chilena no Codificada", de Lira, según el cual es necesario el emplazamiento de las partes en la consulta de las causas de hacienda y en la de los procesos criminales, únicas que entonces se consultaban.

Debe, pues, notificarse a las partes la resolución que ordena la consulta para que queden emplazadas, y pueda el tribunal de la consulta conocer del negocio.

17. Si la notificación adolece de nulidad no produce efectos legales, por lo que no contraen las partes la obligación de comparecer a la instancia (?) de la consulta, ha dicho la Corte Suprema en la sentencia 75, pág. 430 de la G. de los T. de 1925, 2.º sem.

Si se notifica una sentencia consultable, pero sin que en ella se ordene la consulta, ¿quedan las partes emplazadas?

La Corte de La Serena lo ha resuelto afirmativamente en la sent. 170, pág. 256, tomo I de la Gaceta de 1908.

Del mismo modo, la Corte Suprema ha estimado que elevada en apelación la sentencia, dictada en causa de hacienda, en la que no se hizo declaración alguna que ordenara su consulta, y declarado desierto el recurso de apelación, procede ver de oficio la consulta, sin nuevo emplazamiento de las partes, porque éstas estaban ya citadas para comparecer ante el tribunal de alzada a seguir el recurso de apelación interpuesto, y la citación y emplazamiento ordenados por la ley para seguir

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un recurso pendiente, abarca y encierra todo el procedimiento de segunda instancia (G. de los T. 1914, sent. 298, pág. 832).

En la sentencia 120, pág. 532, de la G. de los T., 1927, 2.º sem., la Corte Suprema rechazó un recurso de casación en la forma interpuesto contra sentencia dictada por una C. de Apelaciones que entró a conocer de la causa por la vía de la consulta, a pesar de que en el fallo de primera instancia no se ordenaba ese trámite. Hay que advertir que en la especie se practicó una diligencia para mejor resolver con conocimiento y sin reclamo del recurrente.

Si bien en la sentencia 43, pág. 285, G. de los T., 1923, 2.º sem., la Corte Suprema declara "que la ley exige que se emplace a las partes sólo en el caso de que éstas hayan interpuesto algún recurso, es decir, una reclamación contra la resolución del tribunal inferior para que el superior la enmiende revoque o anule... y tratándose en este caso de una consulta, esto es, de un trámite... *no ha sido necesario el emplazamiento*", ese fallo al referirse al emplazamiento, alude a la notificación del decreto en relación, como claramente se desprende de su contexto, de manera que no podría considerarse como interpretación contradictoria con las que hemos transcrito más arriba.

EN RELACION.—Llegado el proceso a la Corte de Apelaciones, ésta ordena traer los autos en relación, salvo que se trate de sentencia definitiva en materia criminal, en cuyo caso los pasa en vista al Fiscal (570 P. P.).

En materia civil esta providencia está ordenada expresamente sólo para la consulta de los juicios de hacienda (925, inc. 2.º P. C.), pero se aplica también a los demás casos de consultas civiles, porque no podría el tribunal imponerse de los antecedentes del proceso y despachar la causa en cuenta. Le es, pues, forzoso darle colocación en la tabla respectiva, para lo cual es necesario el decreto en relación. Lo mismo ocurre con la consulta de las resoluciones criminales que no son sentencias definitivas, con respecto a las cuales tampoco dispone la ley expresamente que se dicte esta procedencia.

18. Tratándose de sentencia definitiva dictada en causa criminal, debemos distinguir tres casos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 571, 572 y 573 del C. de P. P. a) Si el

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fiscal, al dictaminar, pide nuevas diligencias, el tribunal debe llamar autos para resolver sobre tal petición, y en caso de acceder, las nuevas diligencias se practican con citación de las partes; una vez realizadas, o en el caso de negarse lugar a la petición del Fiscal, se le envía de nuevo el proceso para que se pronuncie sobre el fondo. b) Si el Fiscal pide la aprobación de la sentencia o su modificación en favor del reo, se mandan traer los autos en relación. c) Si pide la modificación de la sentencia de un modo desfavorable al reo, se confiere a éste traslado de la vista, considerada como expresión de agravios, y la causa se tramita entonces como si se tratara de una apelación. No nos interesa por ahora sino el segundo caso.

Por más que sea conveniente para la rapidez de la tramitación, consideramos que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 571, inc. 2.º del C. de P. P., la práctica de exigir al Fiscal que desde luego se pronuncie también sobre el fondo cuando ha solicitado nuevas diligencias.

19. No es necesario notificar a las partes el decreto que manda traer los autos en relación, porque ese proveído "no importa la citación para sentencia, no es el llamado que la ley hace a las partes para que comparezcan a defenderse, sino que es un trámite meramente económico, de orden interno del tribunal y que sólo obliga a éste", ha dicho la Corte Suprema, por lo cual, agrega, la notificación de este proveído a las partes no es ni necesaria ni exigida por la ley (G. de los T., 1923, 2.º sem., sent. 43, pág. 285).

La Corte de Santiago, sin embargo, decretó en un caso de consulta: "Encontrándose los autos en secretaría, tráiganse en relación para ver la consulta con *citación personal de las partes* (G. de los T. 1911, sent. 681, pág. 1138, cita de Otero).

Posiblemente se tuvo presente al dictar esta resolución que, de acuerdo con el art. 41 del C. de P. C. la notificación es indispensable para que produzcan efectos las disposiciones judiciales.

20. No es tampoco necesario esperar la comparecencia de las partes para ver la causa. La Corte Suprema ha declarado que "en el procedimiento especial establecido por el Título IX del Libro II del C. de P. P. para la tramitación de las consultas (sentencias definitivas criminales), no son aplicables las

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disposiciones contenidas en los arts. 297 y 480, ya que en el Título citado no se establece que sea necesaria la comparecencia de los reos o interesados en los trámites de la consulta, no dándoles a ellos intervención y, en consecuencia, no considerándolos como partes". (G. de los T. 1928, 2.º sem., sent. 128, pág. 611).

En el fallo que copiamos a continuación, la Corte Suprema estima que un reo condenado no es parte agraviada por la sentencia que le impone pena, de donde se infiere que, según ese criterio, tampoco debiera ser considerado parte en la tramitación de la consulta:

"Santiago, 5 de Marzo de 1935.—Vistos y teniendo presente: 1.º Que según lo dispuesto en el artículo 575 del C. de P. P. al recurso de casación en materia criminal, le son aplicables las prescripciones de los párrafos 1.º y 4.º del Tít. XXI, del Libro III del C. de P. C. y entre esas disposiciones se contiene el art. 945 que expresamente establece que el recurso debe interponerse por la parte agraviada; y 2.º Que la sentencia recurrida fué dictada por la Corte de Apelaciones viendo la causa en consulta, por cuanto el reo abandonó el recurso de apelación que oportunamente dedujo contra la sentencia de primera instancia al consentir que fuera declarado desierto, con lo cual se conformó con lo por ésta resuelto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad también con lo dispuesto en el art. 980 del C. de P. C., se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo..."

21. Las partes no están, pues, obligadas a comparecer ante el tribunal de la consulta, ni es necesario notificarles el decreto en relación para que la causa quede en estado de verse, por lo que no es indispensable acusarles rebeldía si no comparecen, aun cuando siguen siendo partes y siguen teniendo interés en la causa, mientras no se produzca sentencia de término, como continúan los comuneros teniendo interés en el juicio de partición después de dictado el laudo, y mientras pende éste de la aprobación de la justicia ordinaria, en los casos en que procede ese trámite, corriendo entonces el plazo para deducir la correspondiente apelación desde que se notifique la resolución del juez que apruebe o modifique el fallo del partidor. (Art. 823 P. C.). Por eso estimamos que aun cuando las partes no

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

están obligadas a comparecer ante el tribunal de la consulta, si lo hacen ejercitan un derecho y no se les puede impedir que se hagan parte.

VISTA Y FALLO DE LA CONSULTA

22. La ley no contiene disposición alguna especial sobre la vista de la causa en la consulta. Se acostumbra aplicar todas las reglas relativas a la apelación, en cuanto puedan ser aplicables. Se coloca la causa en tabla; cuando llega el momento de verla se anuncia, haciendo fijar al efecto en lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantiene fijo hasta que se pasa a otro asunto, tal como lo dispone la ley para las apelaciones.

23. La Corte de Concepción permite alegar a los abogados de las partes que se hayan apersonado, y además, a los de los reos presos, aun cuando éstos no se hayan hecho parte en la consulta, porque los estima presentes.

Parece lógico permitir estas defensas orales, porque de otro modo carecería en absoluto de objeto el emplazamiento de las partes que, según lo que hemos visto, es obligatorio. Y no se diga que el que impugna la aprobación ha debido apelar de la resolución consultada, porque si se permite a una parte defender la aprobación, no podrá menos de autorizarse a la contraria para atacar el fallo.

Por lo demás, hay un caso en que este derecho es aún más evidente para el que, sin haber apelado, pide la revocación del fallo. Cuando se concede a un reo su excarcelación bajo fianza hipotecaria (384 P. P.), el proceso es elevado en consulta sin esperar que transcurran los cinco días en que el querellante, si lo hay, puede interponer apelación, y generalmente la consulta se ve cuando aún no ha vencido ese plazo, en virtud de la preferencia que se da a estos asuntos. Si el querellante dispone de un término fijado por la ley para alzarse de la resolución que concede la libertad del reo, y si aquélla es enviada a la Corte antes de que expire el plazo en referencia, nada más justo que permitirle impugnar en la vista de la consulta el fallo de que habría podido apelar, sin tener otra exigencia que la de que se haga parte. La Corte de Concepción no ve

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta clase de negocios sin exigir el emplazamiento del querellante.

24. Si un proceso sube a la vez en apelación y en consulta, el art. 546 P. P. ordena que se resuelvan ambas en una sola vista, disposición que viene en apoyo de la tesis que sostenemos. Asimismo de acuerdo con el art. 702 del mismo Código, en los casos de estradición pasiva se observa un solo procedimiento ,sea que la revisión se haga por la vía de la apelación, sea que se haga por la vía de la consulta, y ese procedimiento consiste en que se mandan traer los autos en relación con citación del reo, del Fiscal y del encargado por el Gobierno requirente, si lo hubiere, y la causa se ve en la forma ordinaria, *oyendo el informe oral* que quiera emitir cualquiera de dichas personas.

25. Vista la causa llega el momento de fallarla. La resolución llamada a pronunciar el tribunal de la consulta es diferente, según se trate de sentencia definitiva o de las otras resoluciones civiles y criminales que son consultables. En el primer caso aprueba la sentencia de primera instancia o retiene el conocimiento de la causa. En el segundo puede aprobar, modificar o revocar la resolución de primera instancia.

26. En caso de retener el conocimiento de una causa de hacienda, procederá el tribunal como si efectivamente se hubiera interpuesto en tiempo apelación por parte del Fisco, dice el art. 925, inc. final del C. de P. C. Si se trata de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio perpetuo, el art. 927 dispone que el tribunal proceda como si en realidad se hubiere interpuesto oportunamente apelación, oyendo al ministerio público. Si la sentencia retenida se ha dictado en proceso criminal, procederá la Corte como si se hubiese pedido su modificación por el Fiscal de un modo desfavorable al reo, comunicándole a éste traslado de los antecedentes del proceso, considerados como expresión de agravios, de acuerdo con lo que establece el art. 573 del C. de P. P. modificado por el decreto-ley 502 de 26 de Agosto de 1925.

27. Pero en todo caso el tribunal de la consulta tiene las facultades que corresponden a un tribunal superior que está conociendo de la causa.

"La consulta, como la apelación, producen no un mero

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

examen de la sentencia de primera instancia y de sus fundamentos, sino una segunda instancia especial, en que el tribunal superior revé el fallo consultado, empleando al efecto las mismas facultades con que resuelve la apelación, y sin otra limitación que la establecida por el art. 573 del P. P.", dijo la Corte Suprema en la sentencia 61, G. de los T. 1925, 1.er sem., pág. 501.

Dentro de este mismo concepto de amplitud de facultades, la Corte de Concepción llamada a pronunciarse sobre la consulta de una excarcelación provisional concedida bajo fianza hipotecaria, se pronunció sobre la detención misma, a pesar de no haber recurso al respecto, y ordenó la libertad incondicional del afectado, por no haber mérito para decretar su detención. (Proceso contra Tahá y otros, 21 Marzo de 1935).

Pero mientras no se haya retenido el conocimiento del negocio para dar a la causa la tramitación que corresponda, la Corte de Alzada no tiene competencia para revocar la sentencia de primera instancia, pues no se ha producido la ficción legal de que exista apelación. (G. de los T. 1920, 1.er sem., sent. 16, pág. 137, Suprema).

Esta misma doctrina la ha sustentado la Corte Suprema en las sentencias 37 y 47, págs. 168 y 217, G. de los T. 1920, 2.º semestre.

En causas de hacienda, no le es permitido al tribunal de la consulta modificar la sentencia de primera instancia en forma desfavorable al Fisco, y si lo hace, ese fallo adolece de la causal de casación en la forma contemplada, en el N.º 1.º del art. 942 P. C. (G. de los T. 1930, 1.er sem., sent. 18, pág. 76, Suprema).

En un juicio sobre divorcio perpetuo las peticiones subsidiarias de la demanda quedan fuera de la competencia del tribunal de la consulta (G. de los T. 1919, 1.er sem. sent. 5570, pág. 173, Suprema).

Antes de la reforma del art. 950 del P. C. la Corte de Valparaíso había resuelto que el tribunal de la consulta carecía de facultad para anular la sentencia de primera instancia, por cuanto el art. 949 P. C. (actual art. 950), aplicable en materia penal, sólo la autorizaba para invalidar de oficio las sentencias de que conociera por vía de apelación o de

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casación (G. de los T. 1913, sent. 1045, pág. 3030). En su actual redacción el art. 950 faculta a los tribunales para invalidar de oficio las sentencias de que conozcan por vía de apelación o de casación o en alguna incidencia, y puede por lo tanto el tribunal de la consulta invalidar de oficio la sentencia de primera instancia.

Si la causa es de hacienda, la misma resolución que retiene la causa debe también ordenar al Fisco que exprese agravios, cuando proceda ese trámite, porque así habría correspondido hacerlo "si se hubiera interpuesto en tiempo apelación por parte del Fisco", en esos casos. Si se trata de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio perpetuo, la resolución que ordena retener dispone también que se envíen los autos en vista al Fiscal, porque así lo establece el art. 927 P. C. Si la sentencia retenida se ha dictado en proceso criminal, se comunica al reo traslado de los antecedentes del proceso considerados como expresión de agravios, según lo dijimos.

PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL FALLO

28. Sólo nos interesa conocer la situación que se presenta cuando se retiene el conocimiento del negocio.

Volvemos a llamar la atención al auto acordado de la Corte Suprema de 11 de Mayo de 1860, según el cual, tanto en las causas de hacienda como en las criminales (las de nulidad de matrimonio y de divorcio perpetuo no eran en esa época de la competencia de los tribunales ordinarios), "en el caso de retenerse, se substanciarán sin necesidad de nueva citación, bastando el emplazamiento que se hubiere hecho para elevarlos al tribunal". Si el legislador no consideró del caso dictar ningún precepto que modificara esta práctica que estaba en vigencia cuando entró a regir el C. de P. C., creemos que es perfectamente lógico seguir cumpliéndola.

29. Retenida la causa se produce una presunta apelación que se rige por las reglas que la ley ha dictado para este recurso. Entre ellas figura la obligación de las partes de comparecer al tribunal de segunda instancia, bajo apercibimiento de deserción o de rebeldía, según sea el apelante o el apelado el que no comparece (Arts. 223, 224 y 225 P. C. y 64 P. P.);

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la que tiene el apelante de expresar agravios, cuando ese trámite está ordenado por la ley, bajo apercibimiento de deserción (Art. 224) y la que tienen ambas partes de gestionar para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse, bajo el apercibimiento de prescripción a que se refiere el art. 234.

30. Por consiguiente si en un proceso criminal el reo no responde a la supuesta expresión de agravios, se da este trámite por evacuado en su rebeldía, aun cuando no se le haya notificado, por no estar presente, la resolución que ordena retener el conocimiento del negocio. La Corte de Concepción tiene esta práctica pero ha solido ordenar que se devuelvan los autos al juzgado de origen para que se notifique al reo libre el fallo que ordena la retención del proceso. En los últimos tiempos no sabemos de ningún caso en que se haya procedido a devolver el expediente para la notificación del reo. Y es lógico que no se envíe, no sólo por lo que dispone el auto acordado de 1860, sino porque estando el reo emplazado para la consulta, lo está para todas las tramitaciones que en esta etapa puedan sobrevenir, y si no se apersona debe cargar con las consecuencias y ser considerado rebelde sin nuevas notificaciones.

Sin embargo, en contra de esta doctrina se pronuncia la Corte Suprema en la sentencia 9, G. de los T. 1928, 2.º sem., pág. 53, en la que declara que la retención equivale a la concesión del recurso de apelación, y debe necesariamente notificarse a las partes a fin de que queden emplazadas para que acudan a defender sus derechos.

31. En las causas de hacienda, si el Fisco, presunto apelante, no comparece o no expresa agravios oportunamente, debiera declararse desierto el recurso siguiendo las reglas generales de la apelación.

Nos parece que ésta es la única solución que se aviene con el texto del art. 925 del P. C. que ordena proceder "como si efectivamente se hubiere interpuesto apelación por parte del Fisco", sin que haya otra regla especial que modifique la situación general. Por lo demás, el tribunal de la consulta no es precisamente el defensor de los intereses fiscales, y sólo puede retener el conocimiento del negocio en caso de duda, y pro-

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ceder desde entonces como si hubiera apelación por parte del Fisco. Pero si los encargados de la defensa fiscal se desentienden del negocio y no comparecen a la instancia o no expresan los agravios en su caso, no creemos que pueda dejarse el pleito indefinidamente sin solución, porque ello importaría una evidente denegación de justicia.

32. Del propio modo si al expresarse agravios se pide la modificación de la sentencia sólo en parte y nada se solicita sobre el resto de la sentencia, o si se acepta expresamente en lo dmás el fallo adverso, no puede el tribunal dar al Fisco más de lo que pide y revocar la sentencia aun en cuanto no es objeto de ninguna petición de la expresión de agravios.

Así lo resolvió la Corte Suprema en la sentencia 846, pág. 306 de la G. de los T. de 1910 (cita de Otero). A este mismo propósito pueden verse las sentencias contradictorias que hemos citado en el N.º 8.

Sin embargo, en la sentencia 886 (G. de los T. 1911, pág. 217, cita de Otero), se declaró que la circunstancia de que el Fisco no haya solicitado todo lo que, a juicio del tribunal superior que conocía de la consulta correspondía a los derechos fiscales, en cuyo interés se ha establecido ese trámite, no imposibilitaba a dicho tribunal para declararlo así, tanto porque la consulta lo faculta para proceder de oficio en resguardo de esos intereses, cuanto en el presente juicio la litis se trabó precisamente en relación al aspecto jurídico aceptado por la sentencia recurrida.

33. En los juicios sobre nulidad de matrimonio o divorcio perpetuo, se envían los autos al Fiscal, pero este funcionario no está obligado a expedir su dictamen en un sentido determinado; el art. 267 de la Ley Orgánica de los Tribunales le asegura completa independencia de criterio. Puede, por lo tanto, pedir que se mantenga la sentencia de primera instancia. Las partes a su vez pueden solicitar igual cosa; es común que en pleitos de esta clase ambos cónyuges deseen la nulidad o el divorcio perpetuo y pueden haberlo pedido uno en la demanda y el otro por vía de reconvención.

La Corte de Concepción, al dar cuenta en Marzo de 1932, de acuerdo con el art. 5.º del Código Civil, de las dudas y dificultades que le habían ocurrido en la interpretación y apli-

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cación de las leyes y de los vacíos observados en ellas, se refirió a un juicio sobre nulidad de matrimonio en que el Fiscal pidió la aprobación de la sentencia retenida pedida también por los dos cónyuges, e hizo ver la carencia de disposiciones legales para solucionar la dificultad presentada.

En la G. de los T. 1933, 2.º sem., sent. 21, pág. 78, la Corte Suprema, haciendo la relación de un proceso de esta clase dijo: "Elevado el expediente en consulta, la C. de Santiago retuvo el conocimiento de la causa, y oyó a su Fiscal, funcionario que opinó por la aprobación de la sentencia, y previa respuesta de ambas partes la revocó". No dice esa relación en qué sentido respondieron las partes, pero por tratarse precisamente de un caso en que uno y otro pedían la nulidad del matrimonio, no es de creer que alguno de ellos solicitara la revocatoria.

Se ha entendido, según lo expuesto, que en estos casos los tribunales pueden proceder de oficio a revocar una sentencia dictada en juicio civil, de la que nadie reclama, inconveniente que se evitaría al suprimir la consulta en estas causas, como lo hemos insinuado en el N.º 5.

34. Como lo único que disponen los arts. 925 y 927 del P. C. al facultar a las Cortes para retener el conocimiento de las causas de hacienda, de nulidad de matrimonio y de divorcio perpetuo que vean en consulta, es que en tales casos se procederá como si efectivamente se hubiere interpuesto apelación, creemos que si dejan las partes transcurrir el plazo que indica el art. 234 de P. C., sin hacer gestión alguna para que el recurso supuesto se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, puede cualquiera de ellas ejercitar el derecho que les confiere ese precepto legal, no modificado en ninguna forma en lo que se refiere a las causas retenidas, en las que se considera que hay apelación, y pedir al tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada.

Sin embargo, se ha resuelto otra cosa. En la sent. 21, G. de los T. 1920, 2.º sem., pág. 92, la Corte Suprema declara que la prescripción establecida en el art. 234 de P. C. para declarar firme una sentencia reclamada, se refiere sólo al recurso *concedido* de apelación, como el mismo precepto textual-

Artículo: La Consulta. Exposición de prácticas judiciales
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente lo dispone, y en consecuencia, no pueden extenderse los efectos de esa prescripción a recursos de otra especie, sometidos por el legislador a plazos, reglas y sanciones distintas. (¿ ?)

La Corte de Santiago, por mayoría de votos, había resuelto lo mismo en la sentencia de 26 de Abril de 1913 que cita Otero en el tomo I de su Apéndice. Dijo ese tribunal en aquella ocasión: "Hay oposición manifiesta y absoluta entre la consulta y la prescripción de la apelación, de tal modo que si procede aquélla no puede ser admitida ésta, y admitida la prescripción es legalmente imposible la consulta, y refiriéndose al art. 924 de P. C. (actual 925). a los juicios especiales de hacienda, ha de prevalecer sobre el art. 234 que es disposición general".

HUMBERTO BIANCHI V.